



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Gaceta del 25 de Marzo.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 24. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Setiembre de 1859, en que para la aplicacion de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año relativa á abono de tiempo de la Milicia Nacional movilizada, consultaba:

4.º Si la Milicia Nacional de este distrito, y especialmente la de Madrid, ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1823, de 7 de Marzo del primer año hasta 1.º de Octubre del último, ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pueblos en columnas de operaciones, é invirtieron en la ida á Cadiz y permanencia en dicha plaza; y si ha de seguir exigiéndose indispensablemente para este abono copia del Real despacho ó diploma que se citan en el art. 3.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855.

2.º Si la Milicia Nacional de Ma-

adrid se ha de considerar toda movilizada, como pretendían los interesados, apoyando su derecho en las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos, y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de Agosto de 1840 que terminó la guerra.

3.º Si á los Milicianos Nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron con ellas, se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.º Si las fuerzas que movilizaron las Autoridades civiles y Diputaciones provinciales, sin intervencion de las de Guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.º Si los Milicianos Nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real que durante la guerra civil se hallaron, si no en el constante bloqueo é incomunicacion que marca el art. 5.º de la precitada orden de 10 de Abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizados, y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de Octubre de 1855 y aclaraciones posteriores.

6.º Qué documentos han de ser los admisibles para justificar esta clase de servicios, puesto que la calificacion de medios supletorios que establece el art. 7.º de la ya repetida orden de 10 de Abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en el heno de aquella.

7.º Si los individuos de la Milicia Nacional de Madrid que obtuvieron la calificacion de movilizados por la

Junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real orden de 29 de Octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las Gacetas de los meses de Febrero de 1843 y siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de movilizacion, y los que lo obtuvieron expedido por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizados de hecho, por cuanto tiempo y con derecho á que abono.

8.º Si el documento para acreditar el tiempo á los que legitimamente tengan derecho á él ha de ser hoja de servicios precisamente, ó certificacion competentemente autorizada, puesto que el primero en el ramo de guerra solo se forma desde la clase de sargento primero en adelante.

Y 9.º Si el plazo de dos meses señalado por la Real orden de 28 de Mayo de 1859, publicada en la Gaceta de 5 de Junio y que terminó en 5 de Agosto, para estas reclamaciones se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha, que da lugar á esta consulta y por cuanto tiempo.

Enterada S. M. y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

Primero. Que los Milicianos Nacionales que lo fueron el año 1820 al 1823 no tienen derecho á la declaracion de movilizados sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles sosteniendo con las armas la causa de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponían los artículos 68 y 77 de la Ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de Junio de 1822, restablecida por Real orden de 21 de Agosto de 1836, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el art. 141 de la misma Ordenanza no concedía otra que la de desentarse del tiempo que debían de servir en el ejército, á aquellos á quienes tocase tal suerte, la cuarta parte del

que pertenecieron á la Milicia con honradez actividad y celo. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos, estén corroborados con algun otro de carácter oficial sacado de los archivos de los Ayuntamientos ú oficinas civiles ó militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo menos la certeza de esa misma prueba, de una manera que merezca la aprobacion del Capitan general, quien no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier clase de personas si no se presenta ese dato oficial que á su juicio preste la garantia indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva de examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme expediente y lo juzgue necesario, ó que las examinen las corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informe.

2.º Que las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, no dan á los Milicianos Nacionales de Madrid en los años de 1833 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizados para los efectos de la Real orden de 5 de Agosto de 1859, toda vez que esa movilizacion no se ha hecho con los requisitos venidos ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho mas servicio que el que les imponían los artículos 68 y 77 de la ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la Autoridad militar mas que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las expresadas Reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente no estuvo la Milicia Nacional de Madrid durante el periodo de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del ejército como en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 de la de Mili-

cia Nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que le es el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad que á los que se hallen en este caso se les haga la declaracion de movilizados todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles, justificándolo en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporacion á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprenda en el caso anterior á aquellos á quienes las Autoridades civiles, sin intervencion de las militares, inscribieron en las fuerzas que por sí movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el art. 5.º de la Real orden de 10 de Abril de 1833 el caso en que han de hallarse los Milicianos Nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no há lugar á que obtengan tal declaracion los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados; pero sí se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos, prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los dias que en tal situacion se mantuvieron.

Sexto. Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios quedan ya definidos en la solucion del primer punto consultado.

Sétimo. Que estando determinado en la solucion del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por Guerra la movilizacion, ningun derecho tienen los que fueron clasificados por la Junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el ejército hoja de servicios mas que desde sargento primero en adelante, y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se expida por los Capitanes generales en sustitucion de las hojas una certification expresando en ella detalladamente los que se acreditan dobles y sencillos, así como la fecha en que deban empezar y concluir, la cual obrará ante la Junta de clases pasivas los mismos efectos que las hojas de servicios, puesto que en nada varía la esencia.

Y noveno. Que la Real orden de 20 de Enero último, en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que despues de servir en la Milicia Nacional han tenido entrada en el ejército, en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes; y que á los que pasaron á las carreras civiles se les expidan por los Capitanes generales, en cualquier tiempo que la pidan, una certification que los acredite para que de ella hagan el uso que les convenga.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Señor.....

NUM. 440.

Circular número 142.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del actual se sacan á pública subasta las obras de reparacion del trozo único de la carretera de Alcañiz á esta capital durante el corriente año cuyo acto tendrá lugar el dia 29 de Abril próximo á las doce de su mañana ante mi autoridad en este Gobierno de provincia bajo el tipo de 301.433 reales. El presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, celebrándose la subasta en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la Instruccion. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre los autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de cien reales quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cincuenta.—Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 29 de Marzo de 1861.—El V. P. del C. P., Jorge Barber.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del trozo único de la carretera de la vega de Alcañiz á Zaragoza se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas por todo el presente año con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... en letra.

Fecha y firma del proponente.

NUM. 441.

Circular número 143.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 del actual, se sacan á pública subasta las obras de reparacion de los trozos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Madrid á la Junquera, durante el presente año, cuyo acto tendrá lugar el dia 29 de Abril próximo á las doce de su mañana, ante mi autoridad en este Gobierno

de provincia, bajo los tipos de 190500 reales el 4.º, 371760 el 2.º, 351983 el 3.º y 481240 el 4.º. Los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, y la subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el uno por ciento de los respectivos presupuestos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre los autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cincuenta.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 29 de Marzo de 1861.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Jorge Barber.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del trozo..... de la carretera de Madrid á la Junquera, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas por todo el presente año, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

NUM. 442

D. Joaquin Gállego, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto, y pregon á José Marañon vecino de Alfajarin de este partido judicial para que en el término de nueve dias que se le señalan se presente en este juzgado á oír una notificacion que hay que hacerle en diligencias procedentes de causa formada contra el mismo sobre desobediencia á la autoridad; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Marzo de 1861.—L. Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S.ª Justo Almenara.

NUM. 443.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente llamo y emplazo

á Blas Perez natural de Monforte provincia de Lugo, para que en el término de nueve dias se presente á oír la notificacion de la sentencia recaída en causa criminal contra Pedro Caras y dos mas sobre hurto de dinero al mismo Perez, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Marzo de 1861.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.ª, L. Camilo Torres.

NUM. 444.

D. José Sierra y Herrera abogado Juez de paz Regente el juzgado de primera instancia de Pina por traslacion del Sr. Juez del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Mariano Opic (a) Cipres vecino de Lanaja para que en el término de nueve dias que se le señalan comparezca en este juzgado y sus cárceles á responder á los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo contra el mismo y dos mas sobre robo á varios pasajeros en el camino de Zaragoza término de Farlete; que si se presentare se le oirá y hará justicia y en otro caso por su rebeldía se sustanciará la causa en Estrados parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Pina á 28 de Marzo de 1861.—José Sierra y Herrera.—Por su mandado, Lorenzo Perez Carlora.

Parte no oficial.

Habiendo de contratarse varios trabajos de carpintería y herrería con destino á la plaza de Ceuta, se anuncia á las personas que gusten hacer proposicion, que los pliegos de condiciones con que han de ejecutarse estas obras se hallarán de manifiesto en la oficina del Cuerpo de Ingenieros situada en el ex-convento de las Descalzas desde el 1.º al 15 de Abril y entre las diez de la mañana y las dos de la tarde, en los dias de labor. 4

Se vende en Sestrica toda la botica ó parte de ella que perteneció á D. Miguel Gomez; los que quieran interesarse en su compra, podrán avisarse con D. Basilio Sancho ó D. Pedro Forcen, vecinos de aquella villa, los cuales la enseñarán é informarán de su precio. 3

Semilla de gusanos de seda; se vende de las mejores y mas acreditadas variedades y razas, de Asia, Italia y del país á precios arreglados: en el almacén de géneros de quincalla de don Guillermo Llañas, calle del Coso número 14. 1

Imprenta de Antonio Gallifa.